



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO DE DEFENSA  
CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-617/2020

**ACTORES:** SANDRA LÓPEZ  
AMADOR Y CONSTANTINO  
MORALES MONTIEL, SÍNDICA Y  
REGIDOR SEGUNDO  
RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, Y  
DEMÁS INTEGRANTES DEL  
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO  
DE AGUA DULCE, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** BRYAN ALFONSO  
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de  
diciembre dos mil veinte.<sup>1</sup>

**ACUERDO PLENARIO** sobre la procedencia de ampliación de  
medidas de protección a favor de Sandra López Amador, actora  
en el presente juicio, en contra de actos que, a su decir,  
constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan  
el ejercicio de sus funciones como Síndica Única del  
Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en  
contrario.

Índice

ANTECEDENTES .....	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Juicio de defensa ciudadana.....	2
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.....	6
TERCERO. Medidas de protección .....	16
ACUERDA.....	20

**ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Del acto reclamado.**

**1. Instalación del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, tomó protesta a las personas electas para integrar el cuerpo edilicio de dicho Ayuntamiento, entre ellos la C. Sandra López Amador y al C. Constantino Morales Montiel, en su carácter de Síndica Única y Regidora Segundo, respectivamente.

**II. Juicio de defensa ciudadana.**

**2. Demanda.** El veinte de noviembre, la y el actor presentaron demanda que denominaron “juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano”, por su propio derecho, en su carácter de Sindica y Regidor Segundo, en contra del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, por conducto del Presidente Municipal y del Cabildo de dicho



Ayuntamiento, aduciendo una falta de pago del cincuenta por ciento (50%) de los salarios correspondientes que ostentaban a partir del inicio de la gestión municipal, asimismo la parte recurrente menciona la violencia por parte del Presidente Municipal al ser insultados verbalmente e ignorar las atribuciones y comisiones de los mismos.

3. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad con la normatividad vigente, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como juicio de defensa ciudadana, con la clave de expediente **TEV-JDC-617/2020**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

5. **Radicación.** El treinta de noviembre siguiente, se radicó el presente juicio ciudadano en su ponencia.

6. **Primer acuerdo de medidas de protección.** El dos de diciembre, el Pleno de oficio determinó otorgar medidas de protección a favor de la Síndica única y Regidor Segundo.

7. **Escrito denominado ampliación.** El ocho siguiente la Síndica presentó en la Oficialía de Partes un escrito denominado ampliación de demanda, en el cual entre otras cosas, solicita la ampliación de las medidas de protección, referidas en el párrafo que precede.

8. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Actuación colegiada

9. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de

---

<sup>2</sup> Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local.

Similar situación ocurrió con el decreto 580, que modificó el Código Electoral de Veracruz, el cual fue invalidado por la SCJN, el tres de diciembre del año en curso.

En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones (i) en la Constitución Local y el Código Electoral anterior. Sin embargo, por cuanto hace al Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizará el que a la fecha se encuentra vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-617/2020

la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

11. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la o el Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

12. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares o de protección.<sup>3</sup>

13. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer **la ampliación de las medidas de protección a favor de la Síndica única**, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.**

14. Este Tribunal considera que es procedente dictar ampliación de medidas de protección en favor de la Síndica única, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Síndica Única del aludido Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por los actores.

15. Del escrito denominado ampliación de demanda de siete de diciembre, la actora solicita que este Tribunal Electoral amplíe las medidas de protección otorgadas acuerdo plenario de dos de diciembre del año en curso, lo anterior a efecto de salvaguardar su integridad así como la de su familia.

16. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que ha lugar a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física o personal tanto de la actora como de su familia, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica única.

**Procedencia.**

17. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la apariencia del buen derecho de la y el peticionario; y (ii) sin afectación al orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-617/2020**

18. El primero, pues la parte actora no sólo demuestra un derecho que en apariencia les pertenece, sino que en efecto se trata de quien fue constitucionalmente electa como Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

19. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con ésta no se vea alterado el orden público.

20. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona de la actora; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

**Alcances de las medidas de protección**

21. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar a él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica y seguridad física y personal, así como la salud de la parte actora.

22. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

23. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

24. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

25. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

26. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

27. El artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

28. Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención



De Belém Do Pará), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

29. Ahora, conforme al artículo 7 de la Convención De Belem Do Pará (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer) CEDAW, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

30. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

31. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

32. Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la

discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

33. A esto se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo” .

34. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

35. Así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, tanto los hombres como las mujeres accionantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-617/2020**

36. Conforme a lo anterior, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, estamos obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos (en este caso, la dignidad de la parte actora, quien aduce sufrir de maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, Mobbing y violencia en razón de género por parte del Presidente Municipal y funcionarios a su cargo), por actos y omisiones que les impiden el pleno ejercicio de sus funciones como servidora pública.

37. La actora aduce que el Presidente Municipal se molesta y trata de obstaculizar sus funciones de Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, señala que ha sido excluida, relegada, humillada por ser mujer.

38. De igual manera, señala que el Presidente Municipal le dificulta y obstaculiza para no desempeñar el cargo conferido de manera libre y eficaz, aduce que dicho edil la exhibe como una mujer ignorante, con falta de compromiso.

39. Asimismo, la actora refiere que no se le proporcionan viáticos y recursos materiales, teniendo que utilizar sus propios recursos para atender las funciones relacionadas con su encargo.

40. Además, expresa que se le niega la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

41. Del mismo modo, afirma que los actos represores son constantes en los que participan el personal de confianza más allegado, incluso a partir de la presentación de la demanda inicial se ha incrementado el hostigamiento al grado de recibir llamadas de acoso, intimidación y extorsión, así como una campaña de

desprestigio en redes sociales y en medios de comunicación impreso.

42. Incluso, añade que se ha atentado contra su salud.

43. Por lo antes referido, se considera imperativo ampliar las medidas de protección a favor de la Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

44. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio sus funciones y de su seguridad personal y familiar, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es ampliar las medidas de protección, a fin de salvaguardar el ejercicio de sus funciones y la integridad física de la actora, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

45. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la presunta situación de violencia política en razón de género**, que dice sufrir por parte de diversas autoridades que ejercen mando en el Ayuntamiento y que obedecen órdenes del Presidente Municipal, a fin de salvaguardar la integridad física o personal de la parte actora y el adecuado ejercicio en el cargo, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica Única.

### **Análisis de riesgo**

46. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-617/2020**

autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita<sup>4</sup>.

47. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará

<sup>4</sup> Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.

el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV. Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

V. Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

48. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,<sup>5</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

49. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



50. En los términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

51. En el caso, la violencia en razón de género que aduce sufrir la Síndica por parte del Presidente Municipal, está relacionada con la obstaculización del ejercicio de las funciones de su cargo público, a través de actos como maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, Mobbing o en su caso a través de omisiones como la de no otorgar viáticos y materiales necesarios para desempeñar adecuadamente el cargo conferido.

52. En la adopción de medidas, debe tenerse en cuenta que en el caso la violencia se puede dar por parte de personal más allegado al Presidente Municipal que ejerce mando en el Ayuntamiento.

53. Asimismo, es de considerar que a partir de la presentación de la demanda inicial la actora precisa que, se ha incrementado el hostigamiento a través de llamadas telefónicas y desprestigio en redes sociales y medios de comunicación impreso. De igual manera sostiene que, se ha atentado contra su salud.

54. En efecto, de las conductas que a su decir, son desplegadas por el Presidente Municipal y demás personal de mando, pudiera dar lugar a un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, se estiman procedentes las medidas en virtud de que el ejercicio del cargo debe ser en total libertad, al margen de las atribuciones que conforme a la ley les corresponden.

55. A fin de que el Presidente Municipal, los ediles y de más personal que conforman el Ayuntamiento de Agua Dulce se conduzcan con respecto hacia la Síndica Única, y en atención a la investidura edilicia de la misma.

56. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

### **TERCERO. Medidas de protección**

57. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, este Tribunal Electoral, **determina** que lo procedente es **vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:**

- Secretaría de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

58. Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 2 del Código Electoral que establece que los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

59. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas a informar a la brevedad**, a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-617/2020

artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

60. Además, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- **Ordena al Presidente Municipal, y demás ediles que integran** el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, así como el Titular de la Tesorería Municipal y el Titular del Órgano Interno de Control, y demás personal **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la parte actora en el escrito denominado ampliación**, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Síndica Única y de su salud.
- Además, tales servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la parte actora, poner en riesgo su seguridad personal y de su familia, o intimidarlos por el ejercicio de sus cargos como Síndica Única de ese Ayuntamiento, como represalia por el juicio instaurado ante este Tribunal Electoral.
- Se exhorta al Presidente Municipal para que otorgue el material indispensable, así como se le proporcione cualquier información solicitada por la actora y permita la deliberación en las sesiones de cabildo, lo anterior para el correcto ejercicio del cargo de la Síndica Única.

- Se exhorta a las distintas áreas del Ayuntamiento, a que reciban las solicitudes formuladas por escrito de la actora.
- Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz para que, en cuanto sea notificado de la presente sentencia, ordene fijar en los estrados del Ayuntamiento una copia de los efectos y puntos resolutivos de esta determinación, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita por este Tribunal Electoral la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.

61. No pasa desapercibido que solicita como medida de protección el reintegro completo del salario que le corresponde, así como de los bonos asignados a los ediles y la revisión del presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintiuno; sin embargo, dichas cuestiones obedecen a un análisis de fondo, por lo cual se reserva al Pleno para que en momento procesal oportuno determine lo conducente.

62. Asimismo, por cuanto hace a las y los integrantes del Ayuntamiento –excluyendo los actores- de Agua Dulce, Veracruz, como órgano colegiado, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibidos que, de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-617/2020

63. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

64. Lo anterior, resulta acorde a los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-110/2020**, confirmado por el **SUP-REC-74/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos **TEV-JDC-30/2020** y sus acumulados y **TEV-JDC-47/2020** de este Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con el **SX-JDC-178/2020** y su acumulado de la citada Sala Regional, asuntos donde se dictaron medidas de protección en favor de los hombres que fungieron como actores.

65. Además, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado.

66. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.<sup>6</sup>

67. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable

<sup>6</sup> Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.

tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.

68. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

69. Por lo expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la parte actora, en términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **tercero** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen a la brevedad** a este Tribunal, de las determinaciones y acciones que adopten.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la actora, al Presidente Municipal y demás ediles, así como al Titular de la Tesorería Municipal y al Titular del Órgano Interno de Control, todos del **Ayuntamiento de Agua Dulce**, Veracruz; de la misma forma, **por oficio** y con copia certificada del presente acuerdo, a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**, y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387 y 393 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-617/2020**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Tania Celina Vásquez Muñoz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**